



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002145-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 4088-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : RAFAEL ADOLFO DURAND CONCHA  
**ENTIDAD** : HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 DESTAQUE

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ADOLFO DURAND CONCHA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 022-2018-HMA-OPER-AS, del 13 de agosto de 2018, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital María Auxiliadora, por haber sido emitido conforme a ley.*

Lima, 29 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. El 13 de julio de 2018, el señor RAFAEL ADOLFO DURAND CONCHA, en adelante la impugnante, solicitó a la Dirección General del Hospital María Auxiliadora, en adelante la Entidad, su destaque desde el Centro Materno Infantil Lurín de la Dirección de Salud Lima Sur hacia la Entidad, para desempeñar las funciones de Especialista en Neumología.
2. Mediante Carta Nº 022-2018-HMA-OPER-AS, del 13 de agosto de 2018<sup>1</sup>, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad comunicó al impugnante que no es posible atender su solicitud de destaque en virtud de lo establecido en el Oficio Nº 135-2018-NEUPMO-DPTO.MED-HMA, el cual indica que su incorporación a la Entidad no es adecuada debido al tiempo transcurrido desde que el impugnante dejó de ejercer como Neumólogo.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

3. El 24 de agosto de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 022-2018-HMA-OPER-AS,

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 17 de agosto de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

manifestando que se ha vulnerado el principio de legalidad, puesto que La Ley Nº 30453 – Ley del Sistema Nacional de Residencia Médico dispone que los médicos desarrollen su especialidad en donde exista campo clínico.

4. Con Oficios N<sup>os</sup> 750-2018-HMA-DG-OPER-AS y 818-2018-DG-OP-HMA, la Dirección General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
5. A través de los Oficios N<sup>os</sup> 14507 y 14508-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen de trabajo aplicable

10. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante tiene la condición de personal bajo el régimen laboral público, el cual se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de las disposiciones de dicho Decreto Legislativo y de su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para los trabajadores de la Entidad.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### Del destaque como medida de desplazamiento de personal

11. En cuanto al desplazamiento de los servidores públicos, los artículos 75º y 76º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276<sup>5</sup>, establecen que el desplazamiento para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad se efectúa teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera, siendo las acciones administrativas de desplazamiento las siguientes: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.
12. Así pues, en lo que concierne al destaque, el artículo 80º del referido Reglamento<sup>6</sup> dispone que es la acción de desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional.
13. Por su parte, el Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral Nº 013-92-INAP-DNP, establece en su numeral 3.4<sup>7</sup> que el destaque puede otorgarse en los siguientes casos:

<sup>5</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

“Artículo 75º.- El desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera”.

“Artículo 76º.- Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia”.

<sup>6</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

“Artículo 80º.- El destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor de treinta (30) días, ni excederá el período presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor”.

<sup>7</sup> **Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal” aprobado por Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP**

**“3.4 EL DESTAQUE**

3.4.1 Es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, a pedido de ésta debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. Se requiere opinión favorable de la entidad de origen.

Se formaliza con Resolución del Titular de la entidad de origen o funcionario autorizado por delegación.

3.4.2 El destaque no será menor de treinta (30) días ni excederá del período presupuestal vigente, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- A solicitud de la Entidad: Por necesidad del servicio debidamente fundamentada con conocimiento del servidor y con una anticipación no menor de un mes, salvo que el destaque sea en el mismo lugar geográfico, en cuyo caso se le comunicará con no menos de cinco (5) días útiles.
- A solicitud del servidor: Procede cuando está debidamente fundamentada por razones de salud de él, de su cónyuge o de sus hijos o por unidad familiar.

14. Es importante recalcar que el numeral 3.4.1. del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP, establece que –para proceder al destaque– se requiere opinión favorable de la entidad de origen. Asimismo, su formalización se llevará a cabo mediante la emisión de una resolución del Titular de la Entidad.

15. Por su parte, en casos de destaque por unidad familiar, se necesitarán los siguientes requisitos:

- Solicitud del servidor adjuntando copia autenticada por fedatario de partida de matrimonio y nacimiento de hijos.
- Certificado domiciliario del cónyuge.
- Documento de aceptación de la Entidad de destino.
- De corresponder, declaración jurada de bienes y rentas.

3.4.3 Cuando es necesaria la continuación del destaque en un nuevo ejercicio presupuestal o prorrogarse cuando es en el mismo año, se requiere en ambos casos de Resolución.

3.4.4 El servidor destacado mantiene su plaza en la entidad de origen, la misma que abonará todas sus remuneraciones y beneficios mientras dure el destaque.

3.4.5 La Oficina de Personal de la entidad de destino será la responsable del control de asistencia y permanencia de los servidores destacados, debiendo informar mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días a la entidad de origen de las ocurrencias habidas, para los descuentos y acciones de ley a que hubiere lugar.

3.4.6 El destaque no genera derecho al servidor de percibir las bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios que por pacto colectivo pudieran otorgar a los servidores sindicalizados o no de la entidad de destino, así como a percibir diferencia remunerativa alguna, salvo los estímulos que pudiera conceder el CAFAE.

3.4.7 Casos de destaque:

- A solicitud de la Entidad

Por necesidad del servicio debidamente fundamentada con conocimiento del servidor y con una anticipación no menor de un mes, salvo que el destaque sea en el mismo lugar geográfico, en cuyo caso se le comunicará con no menos de cinco (5) días útiles.

- A solicitud del servidor

Procede cuando está debidamente fundamentada por razones de salud de él, de su cónyuge o de sus hijos o por unidad familiar.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- Informe de la Oficina de Personal en que trabaje el cónyuge, donde se precise que no fue trasladado a su solicitud.
- Entrega de cargo.

16. En tal sentido, la normativa expuesta debe ser considerada al momento de analizar la procedencia de un destaque al interior de la administración pública.

#### Sobre los argumentos del impugnante en su recurso de apelación

17. En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante solicitó su destaque desde el Centro Materno Infantil Lurín de la Dirección de Salud Lima Sur hacia la Entidad para desempeñar las funciones de Especialista en Neumología.

18. Asimismo, en el recurso de apelación el impugnante precisa que la Entidad ha vulnerado el principio de legalidad, puesto que La Ley N° 30453 – Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico dispone que los médicos desarrollen su especialidad en donde exista campo clínico.

19. En este punto, debe señalarse que respecto al principio de legalidad, regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>, éste dispone que la Administración Pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

20. A diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo actúa cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

21. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo aquello que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

<sup>8</sup>Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

22. Al respecto, de lo regulado en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, se aprecia que el destaque es una modalidad de desplazamiento temporal (no puede exceder el periodo presupuestal), a través del cual un servidor público se desplaza de su entidad de origen a otra denominada de destino. Dicha modalidad tiene como particularidad que el servidor destacado percibirá sus remuneraciones en la entidad de origen.
23. Asimismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.1. del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, para la dación del destaque, es necesaria la opinión favorable de la entidad de origen, y su formalización se lleva a cabo mediante la emisión de la resolución por parte del Titular de la Entidad.
24. En el presente caso, se aprecia que la Dirección de Salud Lima Sur no ha emitido una opinión favorable respecto a la solicitud de destaque solicitada por el impugnante, conforme a lo consignado en el numeral 3.4.1. del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP. Por tanto, no se ha cumplido con todos los requisitos necesarios para disponer el destaque del impugnante.
25. Por lo expuesto, esta Sala considera que la Carta N° 022-2018-HMA-OPER-AS, del 13 de agosto de 2018, fue emitida conforme a ley, habiendo precisado las motivos por los que se declaró improcedente la solicitud de destaque a la Entidad.
26. En tal sentido, por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, considerando que la medida de la Entidad se enmarca dentro del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ADOLFO DURAND CONCHA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 022-2018-HMA-OPER-AS, del 13 de agosto de 2018, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal del HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA; por lo que se CONFIRMA el citado acto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor RAFAEL ADOLFO DURAND CONCHA y al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GÓMEZ CASTRO  
VOCAL

L9/P5